

Ingresa al despacho para calificar demanda.

Jmtf

Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte

RADICACIÓN No. 2020-272

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem*¹**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **RODRIGUEZ RICAUTE CRISTOBAL** por las siguientes cantidades de dinero:

POR EL PAGARE NO. 1683259

Por la suma de \$40.712.889 M/CTE por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la acción, junto con los intereses de mora, liquidados desde el 2 de abril del 2020 y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARE NO. 2022536

Por la suma de \$6.809.610 M/CTE por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la acción, junto con los intereses de mora, liquidados desde el 4 de abril del 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$234.028 por concepto intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

POR EL PAGARE NO.4960791000700975

Por la suma de \$3.504.766 M/CTE por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la acción, junto con los intereses de mora, liquidados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 1.5 veces el

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).

interés remuneratorio pactado, sin que supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$234.028 por concepto intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CATERA SAUCO S.A.S quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, y a la Dra. LEYDY ANDREA SARMIENTO CASAS a quien le otorgó mandato judicial esta última entidad.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **24**
HOY 15 DE JULIO DEL 2020.
La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES